

La protección penal de la Santísima Eucaristía, bien de la Iglesia y bien de los fieles, en el c. 1367 del CIC*

Juan Ignacio Bañares

Universidad de Navarra

SUMARIO: I. El texto del c. 1367, la Respuesta del 3 de julio de 1999 y el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos / II. Orden y contenido de la Nota explicativa / III. Análisis del texto de la Nota explicativa / 1. El Bien protegido / 2. Hechos que provocan la Interpretación auténtica y su Nota explicativa / 3. La figura del delito del c. 1367 y su interpretación / a) Las fuentes del texto codicial / b) Los textos de los actuales cánones / c) Un delito, dos figuras, tres 'factispecies' / d) 'Abducere' vel 'retinere' / e) 'Abicere'

I. El texto del c. 1367, la Respuesta del 3 de julio de 1999 y el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos

El texto del canon 1367 del Código latino, que se corresponde —salvo los cambios imprescindibles— con la legislación correspondiente para las Iglesias Orientales, dice lo siguiente: "Qui species consecratas abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit; clericus praeterea alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, puniri potest". "Quien arroja las especies consagradas, o las lleva o retiene con alguna finalidad sacrilega, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser casti-

* Ponencia presentada en el "XXIII Curso de Actualización en Derecho Canónico" de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, sobre *La disciplina sacramental a la luz de algunas intervenciones recientes de la Santa Sede*, Pamplona 15-17 de septiembre de 2003. Los textos de que se trata pueden encontrarse en AAS 91 (1999), p. 918 y *L'Osservatore Romano*, 9.VII.1999, p. 1.

gado, además, con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical".

El 4 de junio de 1999 tuvo lugar una sesión plenaria del Consejo Pontificio. La duda planteada era la siguiente: "Si en los cánones 1367 del Código de Derecho Canónico y 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales la palabra 'abicerere' se debe entender como el acto de arrojar o no". La Respuesta dice así: "Negativamente y 'ad mentem'. La 'mente' es ésta: cualquier acción voluntaria y gravemente despreciativa se ha de considerar incluida en la palabra 'abicerere'". El texto termina indicando la aprobación pontificia: "El Sumo Pontífice Juan Pablo II, en la audiencia concedida al suscrito Presidente el 3 de julio de 1999, informado de esa decisión, la confirmó y ordenó su publicación". A continuación viene la firma del Presidente y del Secretario del Consejo, Mons. Herranz y Mons. Bertagna respectivamente.

Respecto a la indole del organismo que interviene, podemos recordar que la Const. Ap. *Pastor Bonus*, ley reguladora de la Curia Romana, establece que "la función del Consejo consiste sobre todo en interpretar las leyes de la Iglesia"¹.

Respecto a la indole del documento, sabemos que en el curso de su trabajo dirigido 'ad extra' de la Curia romana, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos suele utilizar tres tipos: las Respuestas, las Declaraciones y las Notas explicativas. Por lo que se refiere a las Respuestas, el método e itinerario son claros y bien probados desde antiguo: debe plantearse una cuestión de manera que la Respuesta sea simplemente 'Affirmative' o 'Negative', lo cual significa que una cierta parte del trabajo consiste en elaborar bien la pregunta. Es verdad que a veces se añade una 'Mens'; pero se trata siempre de una explicación brevisima del sentido más propio y directo. Podríamos decir que intenta -casi por vía negativa- señalar lo imprescindible para evitar que la Respuesta promueva nuevas dudas.

El Consejo, en lo relativo a su función de interpretación de la ley, es competente sobre todo para emitir 'Interpretaciones auténticas', confirmadas por la autoridad pontificia, sobre las leyes universales de la Iglesia, tanto de las referentes a la Iglesia latina como de las leyes comunes para todas las Iglesias Orientales Católicas. El Consejo, al explicar su tarea, señala también que "cuando no se configure una

¹ Const. Ap. *Pastor Bonus*, art. 154.

duda de derecho tal que requiera una interpretación auténtica, puede ofrecer oportunas y autorizadas 'aclaraciones' sobre el significado de la norma, siguiendo los criterios tradicionales de la exégesis del texto legal que presenta el c. 17. Estas 'aclaraciones' pueden también tomar forma de *Declaraciones* o de *Notas explicativas*².

Precisamente por el carácter tan escueto de las Respuestas, es razonable que se acompañen ocasionalmente de Notas explicativas, como sucede en el caso que consideramos. Estas explicaciones permiten presentar el marco general del asunto que se trata y encuadrarlo adecuadamente, pueden brindar la ocasión de dar a conocer el fin que se persigue, subrayar aspectos que tengan un especial relieve en el momento histórico concreto, y profundizar en la exposición del fundamento de la Respuesta de que se trate. De este modo no se pretende dar un sentido extensivo al texto explicativo, sino hacer más patente el alcance declarativo de la Respuesta en sí. De ahí que no puede verse en la Nota algo que no está en la Respuesta, aunque evidentemente en ésta se encontrará 'in nucleo' lo que en aquella se hallará desarrollado³.

Por lo tanto estas aclaraciones y en concreto las Notas explicativas unidas a una interpretación auténtica, por un lado no forman parte esencial del 'cuerpo' de la interpretación auténtica (porque no lo son, ni tienen sus efectos, ni son confirmadas por el Romano Pontífice). Por otro lado, sin embargo, son documentos oficiales del organismo de la Sede Apostólica, están firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo (al menos por el primero de ellos) y contribuyen autorizadamente a completar el sentido de la interpretación auténtica sin necesidad de multiplicar interrogantes y Respuestas a base de constituir en dudas de derecho cuestiones que propiamente no alcanzan ese rango.

² http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/index_sp.htm (4.VIII.2003).

³ No es éste el momento, ni el tema exige un estudio más preciso acerca de la naturaleza jurídica de estos documentos. A los efectos de nuestro interés, nos basta con señalar sus contornos.

II. Orden y contenido de la Nota explicativa

La Nota explicativa consta de 7 puntos. Los dos primeros tratan sobre la Eucaristía *en* la Iglesia, como un reverso cuyo anverso y fundamento sería precisamente la Iglesia *en* la Eucaristía o —mejor, como ha escrito recientemente el Romano Pontífice— *Ecclesia de Eucharistia*. En efecto, partiendo de la conocida frase del n. 5 del Decreto *Presbyterorum Ordinis* ("La Eucaristía contiene todo el bien espiritual de la Iglesia"), la Nota recoge la sustancia contenida en los cánones 897 y 898 acerca del "Sacramento más augustísimo, en el que se contiene, se ofrece y se recibe al mismo Cristo nuestro Señor" (por el que) "la Iglesia vive y crece continuamente"⁴. Se trata, en definitiva, de subrayar el centro del Misterio eucarístico: la Presencia real de Jesucristo, Dios y Hombre. Esto significa por tanto el bien máximo, el más grande, porque contiene el "totum bonum", la totalidad del bien, el Bien mismo infinito que es Dios.

Como consecuencia, se recuerda la máxima veneración que se debe al Sacramento, parte de la cual consiste, conforme al canon 898, en recibirlo "frecuentemente y con mucha devoción" y en darle culto "con suma adoración"⁵. Y respecto a los pastores, el texto del Documento glosa la idea final del c. 898, que dice: "al exponer la doctrina sobre este sacramento, inculquen diligentemente a los fieles esta obligación"⁶. La glosa, en tono marcadamente alentador, señala que "así, se comprende el esmero y la solicitud de los pastores de la Iglesia para que este inestimable don sea profunda y religiosamente amado, tutelado y rodeado de un culto que exprese del mejor modo posible, dentro de las limitaciones humanas, la fe en la presencia real de Cristo —Cuerpo, Sangre, Alma y Divinidad— bajo las especies eucarísticas, también después de la celebración del santo sacrificio" (n. 1, *in fine*).

A continuación se desarrolla la idea de que el trato de fe que se recomienda a los fieles, y que tiene diversas manifestaciones a través de "gestos, oraciones y objetos noblemente decorosos" (n. 2) supone también —especialmente por parte de los ministros sagrados— el celo atento para "evitar cuidadosamente cualquier negligencia o des-

⁴ Canon 897 CIC.

⁵ Canon 898 CIC.

⁶ La obligación se refiere, lógicamente, a la devoción y al culto con suma adoración: c. 898 CIC.

cuido": tales descuidos, si se dieran, serían ciertamente "signo de una menor conciencia de la divina presencia eucarística" (n. 2). En este contexto se resalta la necesidad, precisamente en el mundo actual, de ampliar el tiempo dedicado a la "relación personal con Dios", de modo que el pueblo cristiano viva un "culto eucarístico completo, que no se reduce a la participación en la santa Misa, comulgando con las debidas disposiciones, sino que abarca también la adoración frecuente —personal y comunitaria— del santísimo Sacramento y el esmero, lleno de amor, en procurar que el tabernáculo en el que se conserva la Eucaristía esté colocado en un altar o lugar de la iglesia bien visible, realmente noble y debidamente adornado, de modo que constituya el centro de atracción de todo corazón enamorado de Cristo" (n. 2 *in fine*).

El tercer punto del Documento da a conocer los supuestos de hecho que han dado lugar a la duda de derecho —*dubium iuris*— consultada. El texto afirma que en ocasiones suceden, no ya abusos disciplinares, sino también actos de desprecio y profanación "por parte de personas que, casi diabólicamente impulsadas, quieren combatir así cuanto de más sagrado la Iglesia y el pueblo fiel conservan, adoran y aman" (n. 3). Se trata, en estos casos, "de actos que deliberadamente se realizan por odio y ultraje al santísimo Sacramento" y cuya calificación moral es la de "una gravísima culpa moral de sacrilegio"; sacrilegio que, como recuerda el Catecismo de la Iglesia Católica (y recoge explícitamente el Documento) "es un pecado grave sobre todo cuando es cometido contra la Eucaristía, pues en este sacramento el Cuerpo de Cristo se nos hace presente substancialmente" (n. 3 *in fine*)⁷.

Seguidamente, en los nn. 4 a 6, la Nota trata específicamente sobre el delito y la pena prevista para él por el derecho. En el n. 4 se recoge el texto sustancial de los cánones (latino y oriental) referidos al tipo delictivo; el n. 5 analiza el contenido del canon y el sentido en que debe ser entendido el término 'abdicere'. El n. 6 recuerda la diferencia entre el pecado de sacrilegio y el delito de sacrilegio; sin restar gravedad al pecado de sacrilegio que no constituye delito, el Documento recalca que la figura formal del delito exige que —además del pecado— se trate de una acción 'externa e imputable' con la que se viola una ley eclesial "a la que va aneja ordinariamente una ley

⁷ Se trata del n. 2120 del *Catecismo de la Iglesia Católica*.

penal" (n. 6): pero a la vez se hace notar que para la existencia del delito no es necesario que esa acción, externa e imputable, sea también 'pública'.

El último número del Documento es un breve párrafo que enlaza los textos inmediatamente anteriores —que exponen los elementos penales— con los primeros números en los que se exponía la centralidad y singularidad del culto a la Presencia eucarística de Jesucristo en el sacramento del altar. Dicho párrafo recuerda que la Iglesia, al imponer o aplicar una pena, tiene siempre por finalidad: respecto a la comunidad eclesial la salvaguardia de la integridad moral, y respecto a los fieles que han delinquido, procurar su bien espiritual y su corrección. "Pero —añade el texto— en este caso lo hace también, y principalmente [el hecho de imponer la pena], para tutelar el bien mayor que ha recibido de la divina misericordia, es decir, el mismo Cristo, nuestro Señor, hecho 'pan de vida eterna' (cf. Jo. 6, 27) en la santísima Eucaristía" (n. 7, *in fine*).

III. Análisis del texto de la Nota explicativa

1. El Bien protegido

El esfuerzo principal de la Nota se centra precisamente en explicar 'el bien protegido' por los cánones correspondientes de ambos Códigos. Lo que ofrece el texto no es simplemente una introducción al tratamiento técnico del tipo delictivo, como si los primeros párrafos fueran un preámbulo, un prólogo, un modo cortés de aproximación a la cuestión tratada. Por el contrario, pienso que se propone justamente comenzar abordando 'in recto' el núcleo verdadero del tema.

En efecto, en esos primeros párrafos, que no son los menos importantes, se hace patente y se subraya el bien fundamental que se pretende proteger: y este bien no es otro que la Presencia Real de Jesucristo en la Eucaristía —con su Humanidad y su Divinidad— en todo momento, desde la consagración de las especies hasta la desaparición de los accidentes físicos que las conforman. Ciertamente ésta es una verdad de fe central en la Revelación; pero el bien prote-

gido no está —y no sería poco— en la veracidad —en la realidad— de lo que se propone, sino en que lo que se propone es *una Realidad* (con mayúscula). Se trata por tanto de una verdad de fe y de una Realidad Viviente.

Esta es, como se sabe, la principal grandeza de la Eucaristía: Jesucristo se hace presente y *está*. Esta es la singularidad y este es la magnitud inigualable del bien protegido: el Hijo de Dios, oculto para nuestros sentidos e inerte ante ellos. En este caso no se protege 'algo', aun fundamental: se protege directamente a Alguien que es el mismo Dios presente. La verdad de fe protege la autenticidad de la afirmación de esta Presencia frente a la incapacidad de nuestros sentidos para captarla ("praestet fides supplementum sensuum defectui", canta la Iglesia). La norma del canon protege la seguridad y el honor debidos a esta inefable Presencia, por su indefensión ante las eventuales agresiones que la criatura humana puede perpetrar precisamente a través de esos mismos sentidos. La verdad de fe señala la grandeza inconmensurable del Sacramento por excelencia. La adoración y reverencia debidas —con cuerpo y alma, potencias y sentidos— son consecuencia inmediata y necesaria de aquella verdad.

De ahí el carácter único de este canon, que establece una pena para el caso extremo del abuso sensible de esta Presencia no captable por los sentidos⁸. Por esta razón la Nota explicativa se detiene gratamente en una consideración de carácter sobrenatural y exhortativo, glosando el aspecto positivo de esta Presencia divina que invita a la adoración y al culto con la devoción debida.

Se defiende, pues, la verdad de fe. Se defiende, antes y sobre todo, a Jesucristo presente. Y se defiende, con ello, a la Iglesia misma, a cada uno de sus fieles y a todos los bienes fundamentales. Como señala Errázuriz al hablar de la dimensión jurídica de los sacramentos —de la *communio sacramentorum*—, tal dimensión abarca también relaciones de justicia entre todos los fieles como tales fieles⁹. Uno de

⁸ La gravedad de la pena corresponde a la gravedad del delito: recuérdese que el Código que la impone es el mismo Código que ha señalado a los legisladores particulares —en el c. 1318— un criterio restrictivo para imponer penas *latae sententiae* y especialmente la pena de excomunión: reservarlas sólo para los delitos más graves.

⁹ "Il deposito dei sacramenti (per usare un'espressione adoperata dal can. 841 del Codice latino, e dal can. 669 di quello orientale) è possesso comune di tutti i battezzati, ed essi hanno diritti e doveri mutui al riguardo...", Errázuriz, C.J., *Il Diritto e*

los ejemplos aducidos por el autor es precisamente la *dimensión de presencia* del sacramento eucarístico, como constitutivo de algo —su custodia— que es objeto de derecho y deber mutuo por parte de todos los fieles: "Custodire il Santissimo nei Tabernacoli è compito che appartiene in primo luogo alla Gerarchia, ma la responsabilità è di tutto il popolo cristiano. Profanare l'Eucaristia è un delitto canonico di specialissima gravità, poiché la sua sostanza di atto sacrilego contro la virtù della religione implica anche un atto d'ingiustizia contro la Chiesa e contro tutti i suoi figli: Cristo è rimasto presente per ognuno di noi, e l'offesa contro di Lui offende anche tutti gli uomini chiamati ad identificarsi con Lui"¹⁰.

Por lo demás, la Eucaristía como misterio de fe creído implica toda la vida cristiana y toda la vida del cristiano y constituye *el don* por excelencia que Dios ha otorgado a su Iglesia, como ha recordado recientemente Juan Pablo II en la Encíclica *Ecclesia de Eucharistia*¹¹.

Prosiguiendo con el comentario de la Nota, el deber del cuidado del culto y de la devoción personal y comunitaria da lugar a algunas consideraciones breves y prácticas: la necesidad —especialmente en el mundo de hoy— de valorar este misterio y esta Presencia, de aprender a adorar de saber detenerse —venciendo la prisa— para contemplar lo que afirma la fe y disfrutar de la Presencia real del Hijo de Dios encarnado¹². Este deber de cuidado personal y colectivo exige la atención debida al Tabernáculo: en cuanto a su lugar (en un altar, o al menos bien visible); en cuanto a su materia (realmente no-

la Giustizia nella Chiesa. Per una Teoria Fondamentale del Diritto Canonico, Giuffrè Ed., Milano 2000, p. 191.

¹⁰ *Ibid.*, p. 193.

¹¹ Cfr. JUAN PABLO II, Enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 17.IV.2003, n. 11. "Nuestro Dios —escribió San Josemaría— ha decidido permanecer en el Sagrario para alimentarnos, para fortalecernos, para divinizarnos, para dar eficacia a nuestra tarea y a nuestro esfuerzo. Jesús es simultáneamente el sembrador, la semilla y el fruto de la siembra: el Pan de vida eterna" (S. JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Es Cristo que pasa*, n. 151, 25ª ed., Rialp, Madrid 1988).

¹² "Si el cristianismo ha de distinguirse en nuestro tiempo sobre todo por el 'arte de la oración', ¿cómo no sentir una renovada necesidad de estar largos ratos en conversación espiritual, en adoración silenciosa, en actitud de amor, ante Cristo presente en el Santísimo Sacramento?". JUAN PABLO II, Enc. *Ecclesia de Eucharistia*, 17.IV.2003, n. 25.

ble), en cuanto a su ornato¹³. Se hace patente así la necesidad de evitar todo descuido o negligencia.

2. Hechos que provocan la Interpretación auténtica y su Nota explicativa

El texto de la Nota informa de que no es una cuestión académica o especulativa la que ha llegado a plantear la duda de derecho expuesta en la Interpretación auténtica. Por el contrario, la Nota indica que son algunos hechos lamentables los que han hecho necesaria la Interpretación: es decir, la duda ha surgido a propósito de la verificación o no de la figura delictiva en un supuesto de hecho que se ha producido en la vida real (o que, desgraciadamente, se prevé que podría producirse). La motivación próxima de la intervención del Consejo Pontificio es salir al paso de determinadas conductas: a veces existen negligencias, descuidos o abusos disciplinarios en la veneración y culto al Santísimo Sacramento; pero desgraciadamente aún caben desórdenes mayores. En ocasiones hay "actos que deliberadamente se realizan por odio y ultraje" a la Eucaristía y suponen un grave sacrilegio.

Se trata de *lesiones objetivas* —actos externos ofensivos— contra el Sacramento de la Eucaristía, con *intencionalidad subjetiva* de desprecio, profanación, odio y ultraje, "como inspiradas diabólicamente". Cuya calificación moral es sin duda la de un gravísimo sacrilegio. Y que llegan a constituir la figura del delito contemplado en los cánones que venimos comentando.

En la exposición de lo que significa una falta de veneración debida al Sacramento, existe pues como una gradación: desde la omisión o el descuido, hasta el acto externo voluntariamente sacrilego, en el cual podrá estar comprendido el delito establecido por la ley penal canónica. Convendrá ahora, por tanto, pasar ya a considerar la figura del delito en sí.

¹³ Sobre estos temas, desde el punto de vista de las normas canónicas, he tratado hace algún tiempo en un escrito titulado: *Reserva y culto de la Eucaristía. ¿Cómo? ¿Dónde? ¿Cuándo?*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilcueta, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 1998; pueden verse especialmente los apartados sobre "¿Cómo debe cuidarse la Eucaristía reservada?" (pp. 22-25), "¿Dónde debe estar situado el sagrario?" (pp. 38-40) y "¿Cómo debe estar confeccionado el tabernáculo?" (pp. 41-43).

3. La figura del delito del c. 1367 y su interpretación

a) Las fuentes del texto codicial

Si procedemos desde el presente hacia el pasado, encontramos que las fuentes indicadas en relación con el c. 1367 son dos¹⁴: el c. 2320 del CIC 17 y el Decreto *Cum ex expreso*, de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 21 de julio de 1934¹⁵. Pero el Decreto no trata exclusivamente de este canon, sino también de otros varios, para afirmar que tales cánones vigen en la Iglesia universal, de cualquier rito. Por su parte, el texto del c. 2320, dice así: "Qui species consecratas abiecerit *vel* ad malum finem abduxerit *aut* retinuerit est suspectus haeresi; incurrit in excommunicationem latae sententiae specialissimo modo Sedi Apostolicae reservatam; est ipso facto infamis, et clericus praeterea est deponendus".

Nos interesa aquí resaltar tres aspectos, por lo que se refiere al delito, no a la pena. En primer lugar hay que destacar la naturaleza del delito y la acción tipificada, que es idéntica en ambos cánones. En segundo lugar es necesario señalar una ligera diferencia en la expresión que se refiere a la intencionalidad del que delinque: en el Código de 1917 se recoge la expresión 'ad malum finem', como especificante de la 'abductio aut retentio'; en el Código actual se dice 'in sacrilegum finem'. Baste explicar que la expresión del CIC 17 recoge la que había sido comúnmente utilizada en sus fuentes, desde Inocencio XI (1677): pero siempre el 'malum finem' hacía referencia a los abusos y profanaciones cometidos sobre las Especies consagradas. En tercer lugar conviene hacer notar que la conexión de este delito con el de herejía —que ha desaparecido en el canon del Código actual— tiene también un origen histórico.

En efecto, las fuentes del c. 2320 se encuentran en cuatro documentos pontificios que son promulgados desde el principio del siglo XVI hasta mediados del siglo XVIII. El primero de ellos es la Ep. "Dudum", de Adriano VI (20.7.1522) y responde a un caso de una secta, relacionada con el satanismo, en la que se dan profanaciones de la

¹⁴ *Codex Iuris Canonici: fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Pontificia Commissio Codici Iuris Canonice authentice interpretando, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1989, p. 376.

¹⁵ AAS 26 (1934), p. 550.

Eucaristía¹⁶. Inocencio XI en 1677 vuelve sobre el tema con más extensión, condenando por el delito de herejía o de sospecha vehemente de ésta a quienes "apud se retinuerint, vel alio transferre, seu asportare [ad malum finem] praesumpserint"¹⁷ el Santísimo Sacramento. El documento siguiente, promulgado por Alejandro VIII sólo trece años después, básicamente confirma el delito fijado por Inocencio XI¹⁸. En 1744, una vez más el Romano Pontífice, Benedicto XIV, vuelve sobre la materia; recoge también los términos de Inocencio XI, para salir al paso de quienes pretendían excusarse amparándose, bien en la imposibilidad de probar el 'finis malus', bien en la dificultad de probar que el delincuente conocía de modo cierto que las Especies habían sido consagradas. Respecto a la primera cuestión, el texto de la Constitución Apostólica dice que basta la "prava intentio abutendi Sacramento ad malum, vel sacrilegum finem"; y respecto a la segunda cuestión, concreta que si las Formas fueron "extractas atque asportatas", la presunción del conocimiento de que estaban consagradas está en contra de quien ha delinquido (da igual en qué momento o cómo se realizara: extrayéndolas de la boca, o del Repositorio o del Tabernáculo, Copón u Ostensorio)¹⁹. Finalmente, quince años después, Clemente XIII insiste en los mismos términos que Benedicto XIV²⁰.

A primera vista puede parecer que estas fuentes no iluminan el contenido del término 'abicerere' del actual c. 1367, pero en realidad explican el origen histórico del tipo delictivo y su estructura de fondo. Es decir, de los datos históricos puede deducirse, al menos, lo siguiente: *a)* el tipo delictivo nace para hacer frente a ciertos casos de profanación de la Eucaristía, realizados por medio de determinadas acciones objetivas; *b)* existe en esos casos un fin de abusar del Sacramento (malo, y por tanto —referido al Sacramento— sacrilego); *c)* la conexión entre la acción objetiva y el fin es necesaria y —a la vez—

¹⁶ *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cura Petri Card. Gasparri editi, vol I, n. 78, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1923.

¹⁷ "Ad Nostri Apostolatus", de 12.3.1677, §§ 1-2, en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cura Petri Card. Gasparri editi, vol I, n. 250, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1923.

¹⁸ "Cum alias", 22.12.1690, § 1, en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cura Petri Card. Gasparri editi, vol I, n. 255, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1923.

¹⁹ "Ab Augustissimo", 5.3.1744, §§ 4-5, en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cura Petri Card. Gasparri editi, vol I, n. 340, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1923.

²⁰ "Gravissimus", 6.3.1759, § 6, en *Codicis Iuris Canonici Fontes*, cura Petri Card. Gasparri editi, vol II, n. 451, Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, 1924.

suficiente; *d*) existió también —en ese origen histórico— una relación de esos casos con sectas o ritos mágicos o supersticiosos, que produjo desde el principio la conexión del supuesto de hecho con el delito o sospecha vehemente de herejía.

b) Los textos de los actuales cánones

Recordemos literalmente la primera parte del breve texto del canon, que dice así: "Qui species consecratas abicit aut in sacrilegum finem abducit vel retinet, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit"²¹. El tenor del c. 1442 del Código de Cánones para las Iglesias Orientales es igual en su contenido: "Qui Divinam Eucharistiam abiecit aut in sacrilegum finem abduxit vel retinuit, excommunicatione maiore puniatur". Las diferencias pertenecen sólo al estilo o a la peculiaridad de cada código.

En efecto, donde se dice "Species consecratas", en el texto oriental se lee "Divina Eucaristia" que, por el contexto, no puede ser otra cosa. El tiempo de los verbos está en presente en el Código latino y en pasado en el de las Iglesias orientales. La pena es también equivalente en ambos ordenamientos, si bien en el oriental se impone *ferendae sententiae*: "incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica" o "excommunicatione maiore puniatur". Y, sobre todo, la determinación de la figura delictiva es idéntica en ambos casos: 'abidere aut in finem sacrilegum abducere vel retinere'.

Conviene ahora volver a la enunciación del *dubium* presentado en 1999 al Consejo Pontificio. La duda es planteada de la siguiente manera: "Utrum in can. 1367 CIC et 1442 CCEO verbum 'abidere' intelligatur tantum ut actus proiciendi necne" ("Si en el c. 1367 del CIC y 1442 del CCEO el término 'abidere' debe entenderse sólo como el acto de arrojar —tirar—, o no").

c) Un delito, dos figuras, tres 'factispecies'

Podemos preguntarnos por qué esta duda y, especialmente, por qué sólo la duda sobre el término 'abidere' y no sobre las palabras 'abducere' o 'retinere'. Para responder a esta cuestión debemos tener

²¹ El texto del CIC concluye diciendo: "clericus praeterea alia poena, non exclusa dimissione e statu clericali, puniri potest". El texto del canon 1442 del CCEO recoge el mismo contenido de la siguiente forma: "et, si clericus est, etiam aliis poenis non exclusa depositione".

en cuenta que en realidad el canon presenta dos figuras del delito, en paralelo, que comprenden tres *factispecies* distintas.

Las dos figuras van unidas, pero también separadas, por el vocablo 'aut': "qui species consecratas abicit *aut* in sacrilegum finem abducit vel retinet". Nos encontramos, por tanto, con que 'abdicere' constituye de por sí una de las figuras o modalidades del delito, mientras que la otra figura comprende dos *factispecies* unidas por la conjunción 'vel': 'abducere vel retinere'. Como se sabe —aunque no es infrecuente el uso intercambiado de estas conjunciones—, en principio la conjunción 'aut', de carácter disyuntivo, une lo que en sí es diferente sin erradicar la diferencia, mientras que la conjunción 'vel' une términos mostrándolos como iguales o equivalentes en su contenido o en su categoría. Raimundo de Miguel, autor del veterano y exhaustivo "Nuevo diccionario latino-español etimológico", explica que *vel* procede de 'volo' y viene a significar originariamente 'quiere' o 'lo que quieras' o 'escoge'; se trata también de una conjunción disyuntiva pero en este caso "sirve para nombrar dos o más cosas dejando libre la elección o conjetura, porque designa una diferencia fundada meramente en la opinión, mientras que 'aut' denota una diferencia que estriba en la naturaleza misma de las cosas"²².

d) 'Abducere' vel 'retinere'

Ahora bien, esta última figura que comprende las dos *factispecies* —descritas con los términos 'abducere vel retinere'—, viene cualificada por la mención explícita de la intencionalidad delictiva: en efecto, el canon añade: "in sacrilegum finem abducit vel retinet". Es comprensible esta especificación, y necesaria, ya que las palabras 'abducere' o 'retinere' de por sí no tienen un contenido negativo; e incluso referidas a las especies eucarísticas, el acto de 'retenerlas' o 'llevarlas' (transportarlas) no incluye ni siquiera implícitamente el elemento subjetivo de la intención de delinquir.

²² DE MIGUEL, R., *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, (Reimpresión de la 11ª edición de R. De Miguel y el Marqués de Morante, editada por los Hermanos Sáenz de Jubera en 1897 en Madrid), Introducción de L. A. de Cuenca, Visor Libros, Madrid 2000, p. 971. Parece, por tanto, que el texto del Código actual mejora el del c. 2320 del CIC 17: "Qui species consecratas abiecerit *vel* ad malum finem abduxerit *aut* retinuerit (est suspectus haeresi...)"; en todo caso, en ambos cánones las partículas son distintas para contraponer la primera figura y la segunda, y sólo en ésta se explicita el 'malum finem'.

A propósito de esta figura del delito, la Nota explicativa desglosa la finalidad sacrílega —como de pasada, entre paréntesis— en tres tipos de intenciones: obscena, supersticiosa e impía. Se trata de una ejemplificación en términos ya asentados, especialmente en los comentarios de los Códigos: tanto del CIC 17 como de los actuales²³. Probablemente tiene que ver con el origen del delito —al que nos acabamos de referir— como razón histórica; con los tipos de intenciones subjetivas que podrían dar lugar a tales acciones, como razón moral; y con los supuestos fácticos que suelen darse en la realidad, como razón sociológica.

Por otro lado, ciertamente una intención obscena o una intención supersticiosa reflejan una clara impiedad *objetiva*; quizá también se han señalado de modo explícito como ejemplos de situaciones que constituyen la *factispecies* del delito aunque la intención primera del sujeto no fuera el odio directo al Santísimo Sacramento. Se hace notar así que determinadas *intenciones* (obscenas o supersticiosas) que incluyen el desprecio a la Divina Presencia en las especies eucarísticas, *unidas a la acción externa* de retenerlas o llevarlas consigo, manifiestan suficientemente la voluntad de delinquir. Dicho de otro modo, se subraya que el *elemento que constituye la sustancia del delito es el desprecio o humillación de la Eucaristía por parte del sujeto que delinque*. Por eso, existiendo esta intencionalidad en la acción de *abducere* o de *retinere*, no es necesario que se lleve a cabo efectivamente la materialidad de la acción despectiva ulterior. Es decir, la consumación del delito no exige que se llegue a ejecutar la concreta acción impía, obscena o supersticiosa: para que el delito quede consumado basta que las Especies se conserven o trasladen con esta finalidad. En este sentido, la Nota explicativa hace ver la continuidad de fondo existente entre las dos figuras del delito.

²³ Cfr., p. e., los Comentarios que en seguida se citarán: especialmente *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*; *The Canon Law. Letter & Spirit*, The Canon Law Society of Great Britain and Ireland; *New Commentary on the Code of Canon Law*, Commissioned by The Canon Law Society of America; *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*; *Código de Derecho Canónico y Comentario*, Instituto Martín de Azpilcueta; *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*.

e) 'Abicere'

Nos corresponde ahora tratar específicamente de la figura delictiva constituida por la acción de 'species eucharisticas abicere'. Interesa recordar que el *dubium* planteaba si este término debía entenderse "*tantum ut actus proiciendi necne*". Curiosamente en las traducciones de la Respuesta a algunas lenguas no aparecen restos del término 'tantum', que debe vincularse con 'necne'; sin embargo pienso que forma parte expresa de la cuestión: en mi opinión, lo que se plantea es justamente si el término 'abicere' debe entenderse 'sólo' (solamente) como la 'acción de arrojar' (al suelo, o incluso sobre el altar), o no. La Respuesta dice que 'abicere' comprende, no sólo esa conducta, sino también cualquier acción "*Sacras Species voluntarie et graviter despicientem*". La Nota subraya que no es precisa la acción de arrojar materialmente las especies consagradas, ni tampoco se precisa una 'profanación' en sentido genérico, sino que basta el sentido más amplio de "despreciar, menospreciar, humillar"²⁴. Conviene recordar que la propia palabra latina, además del significado de 'tirar o arrojar', contiene también los significados de "desechar, perder, rebajar, despreciar, envilecer..."²⁵.

Si comparamos esta figura del delito con la que hemos analizado anteriormente podemos observar que también aquí hay un elemento objetivo constituido por una acción externa y directa. Y, a la vez, un elemento subjetivo que debe manifestarse precisamente en esa acción externa: por tanto aquí no hay dualidad de acciones, sino una sólo, la acción ejecutada, que *por su propia naturaleza* implica la intencionalidad subjetiva de delinquir²⁶. La acción de 'abicere', por tanto, no requiere necesariamente un contacto físico inmediato con las Sagradas Especies y luego un desprendimiento brusco, sino que comprende también el desprecio expreso *de* la Eucaristía, realizado *ante* la

²⁴ Hay que tener en cuenta que, desde el punto de vista jurídico penal, éste es el lugar del ordenamiento canónico donde debe definirse o especificarse en qué consiste la profanación de la Eucaristía y lógicamente la definición no puede contener el término definido.

²⁵ DE MIGUEL, R., *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, cit., p. 3.

²⁶ "Nec (...) requiritur pravus finis in abiiciente esu proiciente, ipse actus effundendi seu proiciendi malum finem implicat et continet gravissimam irreverentiam et iniuriam Deo illatam". WERNZ, F.X. - VIDAL, P., *Ius Canonicum*, t. VII (*Ius poenale ecclesiasticum*), Romae 1937, n. 412 (p. 452).

Eucaristía y manifestado a través de un signo inequívoco (por ejemplo, obsceno, supersticioso o impío).

En la figura de delito que hemos analizado antes (llevar o retener las especies con fines sacrílegos), el elemento subjetivo manifestado externamente es el componente esencial²⁷; de modo semejante en el supuesto de 'abicerere' el elemento esencial debe entenderse que es el ánimo sacrílego, traducido en un gesto externo y directamente ofensivo²⁸. La diferencia estriba en que, así como retener o llevar exige una ulterior especificación ('con fin sacrílego'), en cambio 'abicerere' no necesita esa especificación, porque directamente significa *despreciar*: por eso no debe ser entendido simplemente como el acto físico de arrojar por el suelo, sino por cualquier acto externo de carácter ofensivo y humillante. Como dice Borrás, "la malicia ('dolus') propia del acto delictivo reside propiamente en ese desprecio (...) En realidad, arrojar con desprecio las especies consagradas implica el sacrilegio (...) el sacrilegio no es otra cosa que el desprecio irreverente y blasfemo de las especies consagradas o también, sin pleonasma, el desprecio del sacramento"²⁹.

En definitiva, profanar la Eucaristía es mostrar externamente el desprecio al Sacramento *qua talis*. Desde el punto de vista del objeto, es la Presencia real de Cristo la que cualifica el delito; desde el punto de vista del sujeto, es su negación despectiva; el medio, a través del

²⁷ BORRAS, A., *Comentario al c. 1367*, en VV.AA., "Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico", vol. IV-1, dir. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, ed. 3ª, Eunsa, Pamplona 2002, p. 489: "El simple hecho de llevárselas o de retenerlas no constituye este delito: es el fin perseguido al cometer esos actos, o sea, el sacrilegio, el que determina el delito".

²⁸ Vid. VV.AA., *The Canon Law. Letter & Spirit*, The Canon Law Society of Great Britain and Ireland, Ed. Geoffrey Chapman, London 1996: "The offence necessarily involves an action motivated by disrespect for the sacrament or hatred for the Church" (p. 787); VV.AA., *New Commentary on the Code of Canon Law*, Commissioned by The Canon Law Society of America, Ed. J.P. Beal, J.A. Coriden, Th.J. Green, Paulist Press, New York 2000, p. 1578; CHIAPPETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, II, 2º ed., Ed. Dehoniane, Roma 1996, pp. 660 y 661; ARIAS, J., en VV.AA., *Código de Derecho Canónico y Comentario*, Instituto Martín de Azpilcueta, Eunsa, ed. 6ª, Pamplona 2001; VV.AA., *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, dir. K. Ludicke, Band 5 (cc. 1311-1752), Ludgerus Verlag.

²⁹ BORRAS, A., *Comentario al c. 1367*, en VV.AA., "Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico", vol. IV-1, dir. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, ed. 3, Eunsa, Pamplona 2002, p. 489.

cual se realiza, es la acción externa —puesto que se trata de un verdadero y propio delito— que sin embargo, según la Nota explicativa, no requiere que sea pública (de hecho).

Huelga decir que, en el supuesto concreto, habrá que tener en cuenta todos los requisitos generales del delito (la capacidad y la libertad, la intención, el acto externo imputable, etc.) así como las posibles circunstancias que constituyen eximentes o atenuantes en la ley penal canónica³⁰. Está claro que la figura del delito no consiste en una omisión, negligencia o descuido; tales conductas pueden constituir una irreverencia e incluso un pecado grave: pero no una profanación en el sentido técnico-jurídico en que lo emplea la ley canónica y que hemos descrito hasta ahora. Pero también es patente que —supuestos los requisitos del delito y del delincuente— la aplicación de la pena se produce de modo automático e inmediato³¹. Precisamente por esta razón se ha visto conveniente la resolución del *dubium* presentado y la correspondiente Nota explicativa.

Respecto a la remisión de la censura, corresponde a la Sede Apostólica: en concreto, según el M. P. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, de 30.IV.2001, con las "Normae de gravioribus delictis Congregatione pro Doctrina Fidei reservatis", la competencia exclusiva sobre esta materia pertenece a la Congregación para la Doctrina de la Fe³². Así lo comunicó formalmente la propia Congregación a los Obispos y otros interesados a través de una Carta de 18.V.2001³³.

³⁰ Cfr. c. 1321, 1, sobre la exigencia de violación externa de la ley con culpa o dolo gravemente imputable; cometida la acción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario. Sobre la exigencia de la consumación del delito, vid. c. 1328. Cfr. los cc. 1322, sobre los incapaces para delinquir, y los cc. 1323 y 1324 sobre las circunstancias excusantes y atenuantes.

³¹ Cfr. c. 1314: las penas *latae sententiae* obligan al reo desde el momento de la comisión del delito.

³² Cfr. AAS 93 (2001), pp. 737-739.

³³ Cfr. Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 18.V.2001, AAS 93 (2001), pp. 785-788. Tanto el texto anterior como éste pueden encontrarse en *Ius Canonicum*, vol. 43, n. 85, 2003, pp. 345-350, seguidos de un artículo de G. Núñez titulado *La competencia penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Comentario al M. P. "Sacramentorum Sanctitatis Tutela"*, *ibid.*, pp. 351-388; cfr. también la Nota de D. Cito en *Ius Ecclesiae*, vol. XIV, 1/2, pp. 321-328.

Para el fuero interno, en el caso de que no haya sido declarada la excomunión, debe acudirse a la Penitenciaría Apostólica³⁴.

* * *

En conclusión, puede decirse que existe una continuidad histórica entre los supuestos de hecho que dieron lugar a la configuración del delito y los actuales, tanto en su elemento objetivo como en su elemento subjetivo; entre los textos de las fuentes que crearon y desarrollaron la figura delictiva, y el texto y la interpretación actual; y entre la intencionalidad del legislador de entonces y la del legislador actual. También existe continuidad, obviamente, en el bien que se desea proteger: la Eucaristía en su dignidad única de Presencia sacramental de Jesucristo, en su calidad de bien máximo entregado por Dios a su Iglesia, y en su razón de 'posesión común' de todos los bautizados, entre los que se crean relaciones de justicia respecto a los sacramentos como parte integrante de sus derechos fundamentales³⁵.

³⁴ Cfr. LUDICKE, K., *Comentario al c. 1367*, en VV.AA., "Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici", dir. K. Ludicke, Band 5 (cc. 1311-1752), Ludgerus Verlag.

³⁵ En efecto, como hemos apuntado brevemente al tratar del bien protegido, se puede afirmar que existen "rapporti di giustizia (...) tra tutti i componenti della comunità cristiana in relazione al bene comune dei sacramenti". ERRÁZURIZ, C.J., *Il Diritto e la Giustizia nella Chiesa. Per una Teoria Fondamentale del Diritto Canonico*, Giuffrè Ed., Milano 2000, p. 191.